



## PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 495-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puyo, 23 de julio de 2009.- Las 15h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 495-2009; en 5 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JAIME MANUEL YANZAPANTA; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Puyo, provincia Pastaza, el día domingo 12 de junio de 2009, a las 23h50. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 23 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 10h37, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 495-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Manuel Jaime Yanzapanta, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía José Marcelo Ríos Guarango del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día martes 21 de julio de 2009, a través del Diario La Prensa, pág. 12. El señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 18h25, así como de las normas legales que regulan el

procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, y de la infracción que se le imputa, esto es expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley, tipificada en el Art. 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía José Marcelo Ríos Guarango, que en lo principal manifiesta: que en el día y hora indicados en el parte se encontraban con el señor Samaniego patrullando en la parroquia Veracruz, vieron que el Night Club LIVE GOOD, a las 18h45, se estaba vendiendo licor, por lo que se acercaron a las instalaciones y le comunicaron a Marcelo Yanzapanta que por encontrarse en ley seca debían retirar las bebidas alcohólicas de la venta. A las 23h30, que volvieron por el sector, vieron otra vez que no se había dejado de vender alcohol, por lo que pidieron a Manuel Yanzapanta el permiso de funcionamiento del local, quien no lo presentó porque no estaba el administrador; que en ese instante sacaron a la gente que se encontraba en el local por la ley seca y elaborado el parte, lo enviaron a la gobernación para que conozcan que no se presentó el permiso correspondiente. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Policía Marcelo Ríos a qué distancia queda el Night Club desde la ciudad del Puyo y responde que al km 5 1/2 vía a Macas; que si se encuentra en la periferia o al interior de la población, a lo que dice que es en el interior pero que a la noche es visible desde la carretera por las luces; que cuál es el papel que tiene Manuel Yanzapanta y dice que él es encargado del local; que por qué razón no se les citó a todas las personas que infringían la ley seca y dice que habían demasiadas personas para dos policías y que al comunicar a mas policías la gente se disperso. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta que como ha sido citado por la prensa, a nombre de la Defensoría Pública, su defendido cumplía su papel de trabajador y quien debió ser citado personalmente para que comparezca a la audiencia debió ser el administrador Ramón Bernal y no sus empleados porque él es el responsable del local, por lo que impugna el parte policial, también señala que el trabajo policial fue inconcluso porque se debió entregar boletas a todos aquellos que estaban infringiendo la ley seca, razones por las que considera que su defendido no ha tenido responsabilidad respecto del Night Club como tal por su condición de mero trabajador y solicita se dicte sentencia absolutoria. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Marcelo Ríos. Siendo las 11h05, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio del señor Manuel Yanzapanta, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Policía Marcelo Ríos, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción



electoral que se le imputa al señor JAIME MANUEL YANZAPANTA, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso es fundamental puntualizar lo siguiente: 1.- Si bien en relación al



caso que se juzga, tratándose de un "Night Club", existe una responsabilidad que recae en el administrador del establecimiento, no es menos cierto que la imputabilidad de un hecho infraccional, como es el expendio de bebidas alcohólicas en días prohibidos por la Ley Electoral, corresponde determinar a la persona que por su propia y personal conducta, se encontraba a cargo de la actividad de expendio de licor, sabiendo, porque a nadie excusa la ignorancia de la Ley, que ese comportamiento estaba expresamente prohibido por la norma vigente el día de los hechos; es decir, que el procesado Jaime Manuel Yanzapanta, conocía perfectamente que no podía expender bebidas alcohólicas, adecuando su conducta a la norma de prohibición y al tipo penal descrito en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. 2.- En la especie, además, de acuerdo a la parte policial y al testimonio rendido en la audiencia por el Agente de Policía José Marcelo Ríos Guarango, no solo que se estableció por una vez la trasgresión de la Ley, previa advertencia, como consta en el parte a las 18h45, sino que se reincidió en forma flagrante a las 23h30, en que el personal policial constató claramente la existencia de la infracción. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra el señor JAIME MANUEL YANZAPANTA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de las Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse es de 16,00 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en atención a que se trata de dos trasgresiones a la Ley Electoral, con advertencia previa y con pleno conocimiento de la norma de prohibición, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámase la atención al ciudadano JAIME MANUEL YANZAPANTA, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte



América).- Del análisis del expediente y en particular del contenido del parte policial, es obligación de este Tribunal, disponer que se oficie a la Intendencia General de Policía del Puyo, Provincia de Pastaza, a fin de que se determine si el local "Night Club LIVE GOOD", cuenta o no con los permisos correspondientes para desenvolver su actividad, teniendo en cuenta que, según lo manifestado en esta sentencia, la trasgresión a las normas electorales de prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, corresponden establecer en función de quién es administrador o representante legal del establecimiento antes señalado. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada